

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 11001400303220200076200  
**Asunto:** Acción de tutela  
**Accionante:** Carolina Márquez Narváez  
**Accionada:** EPS Suramericana S.A.  
**Decisión:** Concede (derecho de petición)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

### ANTECEDENTES

Carolina Márquez Narváez, a través de apoderado judicial, deprecó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por Sura EPS, debido a que le radicó el 7 de noviembre de 2020 una solicitud encaminada a que se le ampare el derecho al diagnóstico y se le ordenen los procedimientos “*laringoscopia directa, toma de biopsias para estudio anatomopatológico y clasificación del subtipo de vph. vaporización epitelial selectiva con láser robótico de co2 y láser azul*” y los demás autorizados por el galeno tratante, y a la fecha no ha obtenido respuesta.

En consecuencia, solicitó ordenar que se dé respuesta de fondo.

La **EPS Suramericana S.A.** señaló que el caso de la señora Márquez Narváez fue cerrado el pasado 23 de noviembre con la asignación de una cita con medicina general; hecho que le fue comunicado al número celular. Por ende, alegó la ausencia de vulneración y/o amenaza al derecho fundamental reclamado.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del

Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura la solicitante el silencio por parte de la EPS accionada en lo que respecta a la petición que radicó el 7 de noviembre del año en curso mediante correo electrónico, en la que deprecó:

- 1) Solicito se autorice y pague, *LARINGOSCOPIA DIRECTA, TOMA DE BIOPSIAS PARA ESTUDIO ANATOMOPATOLOGICO Y CLASIFICACIÓN DEL SUBTIPO DE VPH. VAPORIZACIÓN EPITELIAL SELECTIVA CON LASER ROBOTICO DE CO2 Y LASER AZUL* conforme al diagnóstico emitido el 8 de octubre de 2020 por el especialista en vías aéreas del Dr. Guillermo Campos Carrillo.
- 2) Así mismo, solicito se autorice los procedimientos y exámenes pre-operacionales y/o diagnósticos, como post operatorios autorizados por el Dr. Guillermo Campos Carrillo a mi representada.

Las anteriores solicitudes las fundamentó en lo medular, en que luego de varios procedimientos y consultas médicas ante Medimás, finalmente un médico particular le diagnosticó “papilomatosis respiratoria recurrente” y le ordenó una serie de procedimientos, que pretende sean practicados ahora por su EPS.

Respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha sostenido que:

“[S]e comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ha precisado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, **iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión**” (C.C. Sentencia T-058 de 2018 M.P. Antonio José

Lizarazo Ocampo, reiterando la C-818 de 2011, C-951 de 2014 y la C-007 de 2017. Se resalta).

Y en lo que respecta a que la respuesta sea clara y efectiva respecto de lo pedido, la misma Corporación precisó que:

“implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, **tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición.** La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: ‘(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’<sup>1</sup>. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido **‘que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva’**<sup>2</sup>” (C.C. Sentencia T-206 de 2018 M.P. Alejandro Linares Cantillo. Se resalta).

Ahora, en el presente asunto se avizora la ausencia de un pronunciamiento en virtud del cual se resuelvan a cabalidad las solicitudes efectuadas por la parte actora, incumpléndose así con el núcleo esencial del derecho fundamental de petición; conculcación que hace palmaria la vulneración alegada y habilita al juez constitucional a conceder el amparo reclamado.

Obsérvese que, a pesar de que la EPS Suramericana S.A. manifestó haber entablado comunicación telefónica con la señora Carolina Márquez Narváez con miras a la asignación de una cita con la especialidad de medicina general o medicina familiar; lo cierto es que tal circunstancia no puede tenerse como una respuesta puntual, completa y concreta a la petición

---

<sup>1</sup> En cita: Sentencias T-610/08 y T-814/12.

<sup>2</sup> En cita: Sentencia T-376/17.

formulada, pues no abarca lo solicitado, ni demuestra que la entidad querellada haya realizado las actuaciones pertinentes para dar una respuesta clara y de fondo, independientemente de que sea favorable o no con lo requerido. Máxime que, si la solicitud fue presentada por escrito, la respuesta debía formularse por el mismo medio para que resultase idónea<sup>3</sup>.

Memórese que “el ejercicio del derecho de petición no se limita a la posibilidad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino, igualmente, el derecho a recibir una respuesta a la solicitud realizada. Esta contestación debe sujetarse a los requerimientos establecidos en la ley, es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, **la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, coherentes, dar solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase**” (C.C. Sentencia T-794 de 2013 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Así las cosas, ante la ausencia de una respuesta clara y de fondo, brindará el auxilio invocado frente a la garantía del artículo 23 superior y se ordenará a Laura Inés Martínez Balaguera, en calidad de representante legal judicial de EPS Suramericana S.A. o quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta clara, precisa, de fondo y por escrito a la petición realizada el 7 de noviembre del año en curso, acatando los lineamientos indicados en la parte motiva de este fallo. Respuesta que deberá ser notificada a la petente, con las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Amparar** el derecho de petición de Carolina Márquez Narváez y, en consecuencia, ordenar a Laura Inés Martínez Balaguera, en calidad de representante legal judicial de EPS Suramericana S.A. o quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta clara, precisa, de fondo y por escrito a la petición realizada el 7 de noviembre del año en curso, acatando los lineamientos indicados en la parte motiva de este fallo. Respuesta que deberá ser notificada a la petente, con las constancias del caso.

---

<sup>3</sup> A esa misma conclusión llegó la Corte Constitucional en Sentencia T451 de 2017 M.P. Carlos Bernal Pulido.

Del cumplimiento de lo aquí ordenado deberá informar al despacho.

**Tercero: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

**Firmado Por:**

**OLGA CECILIA SOLER RINCON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08c8e88a1a2cb0453705a6c6bc4caf170ace07efe26674f922f1125d03e7ae**

**1f**

Documento generado en 10/12/2020 07:21:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**